



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 4 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de un servicio público (EXP. 352/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura (C.A.A.F.) por el funcionamiento del servicio público implicado, pues este Consorcio que fue constituido por el Cabildo Insular de Fuerteventura y varios Ayuntamientos de esa isla para la prestación del servicio público hidráulico, de conformidad con los arts. 37 a 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, hoy, de los arts. 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

2. El Presidente de C.A.A.F., que es el Presidente del Cabildo de Fuerteventura, no solicita el dictamen como tal, sino como presidente de una entidad pública empresarial local, por lo que, conforme al art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en principio no estaría legitimado. Sin embargo, nuestra doctrina, expresada entre otros en los Dictámenes 201/2005, 484/2012 y 381/2015, emitidos a solicitud de presidentes de entes u organizaciones

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

instrumentales dotadas de personalidad jurídica propia y/o autonomía orgánica y funcional, ha sido interpretar extensivamente el art. 12.3 LCCC en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal del mismo, siempre que se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional. Por tanto, en el presente caso no hay objeción para que se solicite el dictamen por el Presidente del C.A.A.F.

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y de cuantía superior a 6.000 euros.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el análisis a efectuar es de aplicación la citada Ley 30/1992, en virtud de lo señalado en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo señalado en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015.

5. En cuanto a la legitimación pasiva corresponde realizar un análisis más detenido de la misma. Procede recordar el régimen jurídico aplicable a los supuestos de actividad concurrente de dos o más Administraciones en la producción de daños. Según el art. 140.1 LRJAP-PAC, en los casos de actuación conjunta, aquéllas responderán de forma solidaria. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, el principio legal (140.2 LRJAP-PAC) es el de atribuir en exclusiva la responsabilidad a aquella de las intervinientes a la que, después de aplicar determinados criterios fijados por el propio precepto, le resulte

imputable el daño; y sólo en el caso en que tal imputación diferenciada resulte imposible de determinar, se reconocería responsabilidad solidaria para todas ellas. Recoge así la LRJAP-PAC, en el texto introducido por la reforma de 1999, el criterio avanzado por la doctrina y recogido por la jurisprudencia [desde la STS 15 noviembre 1993, FJ 8º, anterior a la reforma de la LRJAP-PAC de 1999, hasta la STS 25 mayo 2011, FJ 2º, que expresa tal parecer y cita otras muchas sentencias en igual sentido], de intentar ante todo encontrar un patrimonio público de imputación separada, acudiendo a la fórmula de la responsabilidad solidaria sólo si el intento resulta infructuoso, tal como se señala DCC 613/2011.

En este caso, el C.A.A.F. asume la posible responsabilidad por daños. En su defecto, lo serían las Administraciones Públicas que lo conforman, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del citado art. 140 LRJAP-PAC que señala la responsabilidad solidaria ya que se trata de una fórmula conjunta de actuación de distintas administraciones públicas.

La legitimación activa corresponde a la reclamante al haber sufrido daños materiales en su patrimonio.

## II

1. El objeto del dictamen es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, tras presentarse reclamación el 12 de septiembre de 2016, en la que se alegan como motivos de la petición los siguientes:

«Humedad interior dentro de la casa, sofá, muebles, armarios, puertas, paredes afectadas. La casa estaba inundada».

Lo que atribuye a la existencia de una «avería en la calle».

Por ello se solicita reparación de los daños sufridos e indemnización.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2016 se presenta escrito en el que se añade, como daño sufrido, la pérdida del alquiler de la vivienda por un año como consecuencia de la inundación.

Se aportan presupuesto de reparación, redactado por la entidad Promotora Constructora (...); contrato de alquiler, de 9 de septiembre de 2016, firmado solo por la arrendadora; fotos del estado de la vivienda y vídeos.

En cuanto a la valoración de daños, conforme al presupuesto aportado, se cuantifica en 21.153,25 euros, más el importe del contrato de arrendamiento por un año dejado de percibir.

2. En cuanto a la condición de interesada, y, por ende, su capacidad para reclamar la ostenta (...) al ser propietaria de la vivienda en la que se produjeron los daños por los que se reclama.

Por su parte, la competencia para tramitar y resolver este procedimiento, corresponde al C.A.A.F., al ser el ente que tiene atribuida la prestación del servicio a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se presentó dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo. No se ha abierto trámite probatorio, pero ello no ha causado indefensión a la interesada, ya que la Propuesta de Resolución estima su reclamación con base en la documentación por ella aportada.

Por otra parte, si bien se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP, no obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad de la Administración se han realizado las siguientes actuaciones:

- Tras presentarse la reclamación por la interesada, el 14 de septiembre de 2016 se emite informe por parte de los Servicios Técnicos del Consorcio en el que se señala:

«Recabada información de los hechos mencionados, se obtiene que de conformidad con lo expuesto por la reclamante (...), se constata la existencia de una avería en la tubería soterrada en la calle (...), localidad de Cotillo, la cual se repara desde el conocimiento de la misma.

Se desconoce si la vivienda mencionada ya presentaba desperfectos por las infiltraciones de agua antes de originarse la avería.

Concluyendo, tras la conformidad de la existencia de la avería, se remitirá a la compañía de seguros la información adjunta en el presente para que analice y valore la importancia de los daños y emita informe pericial».

- Por medio de Resolución de 12 de enero de 2017, del Presidente del C.A.A.F. se admite la reclamación presentada, de lo que recibe notificación la reclamante el 24 de enero de 2017.

- El 31 de enero de 2017, aunque reiteradamente se señala de forma errónea en el expediente que se emite en enero de 2016, se emite por el arquitecto técnico informe de tasación y valoración de daños, en el que consta un presupuesto por importe de 24.902,70 euros.

- El 17 de abril de 2017 la interesada solicita el informe de valoración de daños realizado por el arquitecto técnico, que recibe el 24 de abril de 2017.

- El 18 de abril de 2017 se concede a la interesada trámite de audiencia, cuyo recibí consta firmado el 24 de abril de 2017, sin que se hayan presentado alegaciones.

- El 6 de septiembre de 2017 se emite Propuesta de Resolución estimando la pretensión de la interesada.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada al considerar el órgano instructor que concurre relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración, si bien difiere de la valoración de los daños efectuada por la reclamante, mas, en cuantía superior, determinando la Propuesta de Resolución que se indemnice en la cuantía solicitada por la reclamante.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, así como la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración concernida.

Así, los daños irrogados en el inmueble propiedad de la reclamante, ubicado en calle (...) de El Cotillo, se han producido por filtración de agua como consecuencia de una avería en una tubería soterrada en la calle (...), cuya gestión corresponde al C.A.A.F.

Y es que, como bien se señala en la Propuesta de Resolución, ha quedado constatada, por el informe del servicio, la existencia de tal avería en la calle en la que la reclamante tiene su propiedad, acreditándose el nexo causal entre tal avería en la red de abastecimiento de aguas que gestiona el C.A.A.F. y los daños en la vivienda afectada, a través del informe de tasación y valoración de daños emitido por el arquitecto técnico municipal.

Así pues, se reconoce por el informe del Servicio la relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el inadecuado funcionamiento del Servicio que generó las filtraciones en la vivienda de la reclamante.

No obstante, difiere el informe del Servicio del informe pericial de parte (presupuesto) en cuanto a la valoración de los daños, mas, tal diferencia lo es por ser superior el presupuesto del arquitecto técnico en relación con el aportado por la reclamante.

A la vista de ello, se ha concluido por la Propuesta de Resolución, lo que entendemos adecuado, indemnizar en la cuantía solicitada por la interesada, pues se entiende que su presupuesto responde a la realidad del gasto que deberá efectuar para reparar el daño, cuya cuantía, en todo caso, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por otra parte, en cuanto a la reclamación de los alquileres dejados de percibir por culpa de los daños producidos en la vivienda por las filtraciones, no han quedado acreditados, pues el contrato de alquiler aportado no consta firmado por la arrendataria.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho.